



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2020-00081-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201900092 E.D Fiscalía 64° Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS:		NOMBRE y CÉDULA CIUDADANÍA No	NOMBRE y CÉDULA CIUDADANÍA No
		FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA 13.447.339	MARLON ALIRIO MARTINEZ 88.249.682
		MAURICIO LOPEZ JIMENEZ 13.463.218	MINDALY MONTAÑEZ PEREZ 37.395.348
		SOR ENIT VASQUEZ GARCIA 60.288.965	MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PEREZ 60.460.531
		ANGIE LORENA BERTI TRIANACC 1.094.044.695	YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA 60.296.829
		GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO 1.090.487.693	CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ 37.250.104
		MARIA ANGELICA LIZARAZO NEVA 60.367.339	LUCAS TORRES RODRIGUEZ 13.437.419
		NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ 88.273.639	PEDRO DELFIN GUERRERO 13.224.431
		GERSON EDUARDO DUARTE ARAQUE 13.252.040	ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ 88.255.859

BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

DE EXTINCIÓN:

No FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA	No PLACA VEHICULOS	No PLACA VEHICULOS
260-227423	TJ0101 FL 199, c. 2.	SPY502 FL. 249. c 2
264-12855	SPZ354, FL 187 c.2.	TJN 992 FL 275 c 2
260-302129	TJ0084, FL 210 c	TJO 083 FL. 219, c 2.
260-283354	TJO 043 FL.234 c 2.	TJN 954 FL 37 c. 3
260-45785	TJO 500 FL, 262 c 2	MOTOCICLETA, BPS51C FL 278 c 3
260-236046	TJO 042 FL 292 c. 2	SWW 561 FL 274 c 3
260-266973	TJN 959 FL 23 c. 3	TJP 490 FL 242 c 3
260-283360	WDM 729 FL 79 c. 2	JGX 139 FL 282 c. 3
260-82051	HRR 791 FL 279 c. 3	TJO 499 FL 9 c. 3
260-283361	TJO 543 FL 241 c. 3	WDN 449 FL 281 c 3
	WDM 645 FL 280 c. 3	

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014 modificado por 1849 del 2017

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141 del CED¹, como consta en el informe secretarial de agosto once (11) 2021², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ del mismo código, a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

¹ CED. - “ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. - Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: - Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”

² Folio 70 Cuaderno No 1 original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimposición, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º del CED, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión o rechazo¹², por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “*la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia*”¹³.

Entonces, “*(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser*”¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se admitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas”.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”¹⁶.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de “permanencia de la prueba” el cual debe articularse con el de “prueba trasladada”¹⁹, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²⁰.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “**CARGA DE LA PRUEBA.** Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio **deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.** Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.** Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “**PRUEBA TRASLADADA.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 64° Especializada de Extinción de Dominio en la Resolución de demanda de extinción de dominio fechada el 31 de agosto de 2020²¹, bajo el acápite “3. Fundamentos de hecho y de derecho para el sustento de la demanda de extinción de dominio:

Mediante resolución 0173 del 17 de marzo de 2019 emanada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de conformidad con el artículo 34 del código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), fue destacada la Fiscalía 64 DEEDD, para adelantar la investigación con radicado 110016099068201900092, de la cual asumió la suscrita, el 7 de junio de 2019, teniendo en cuenta la entrega de la carga laboral por el titular anterior con ocasión de la Resolución No. 0-0452 de 10 de abril de 2019 emanada del Despacho de la Fiscalía General de la Nación.

*Es así, que esta Fiscalía adelanta la presente investigación, misma que se originó del informe de policía judicial No. S-218-114361/JINJU-GRIED 25.32, presentado ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 2 de febrero de 2019, suscrito por el Subintendente FRANKIL ARBEY LIZCANO ACERO, adscrito al Grupo investigativo Extinción de Dominio DIJIN, mediante el cual pone en conocimiento actos de investigación con el propósito que se estudie la posibilidad de iniciar trámite extintivo sobre bienes muebles e inmuebles propiedad de los señores **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA** alias “**EL OSO**” condenado por el delito de narcotráfico en Venezuela y su hijo **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** capturado con fines de extradición a los Estados Unidos y de su núcleo familiar”.*

Para el caso concreto, se tiene que en la Fase Inicial fueron recabadas pruebas conducentes a identificar plenamente las personas y bienes que permitieran establecer el nexo con la causal de extinción de dominio, por lo cual se profirió demanda de extinción de dominio el 31 de agosto de 2020 por la Fiscalía 64° EDD²².

En la fecha 31 de agosto de 2020 fue proferida Resolución que impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes identificados en la referencia, propiedad de los afectados en esta actuación²³.

Recibida la actuación en este Juzgado, fue avocado el conocimiento del juicio en auto de septiembre once (11) de 2020²⁴, habiéndose surtido la notificación personal del auto que admitió la demanda²⁵, posteriormente se surtió la notificación por edicto emplazatorio, el cual se fijó el 17 de noviembre de 2020 y se desfijó el 23 de noviembre de la misma anualidad²⁶.

Pasó al Despacho el once (11) de agosto de 2021 siendo proferido auto que ordenó correr traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43° de la Ley 1849 de 2017, por el término de 10 días hábiles cuyos extremos fueron consagrados en la misma pieza judicial, comprendiendo del 13 al 27 de agosto de 2021²⁷, el cual fue notificado por estado electrónico del 11 de agosto de 2021 tal como obra en la página web de la Rama Judicial, recuperada de la dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/22>, consultada para el efecto en el sitio habilitado para este Juzgado, según se inserta la imagen a continuación:

²¹ Folios 2-3 Cuaderno Demanda Original No 1 de FGN.

²² Folio 1-42 Cuaderno Demanda Original No 1 de FGN.

²³ Cuaderno original de Medidas Cautelares de la FGN.

²⁴ Folio 14 cuaderno original No 1 del Juzgado.

²⁵ Informe secretarial a folio 28 del cuaderno original No 1 del Juzgado.

²⁶ Folio 30-31 y 66 del cuaderno original No 1 del Juzgado.

²⁷ Folio 70 cuaderno original No 1 del Juzgado.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		ATENCIÓN AL USUARIO	
	AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA 2020-00061		
	AUTO ORDENA CONSER TRASN ADI ARTÍCULO 141 2018-00219		
	AUTO ORDENA TRASLADO ARTÍCULO 141 RAD. 2018-00114		
	AUTO ACEPTA REFINDA DRS. ASHANA 2019-00077		
	AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA DR. MARTÍN 2018-00293		
	AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA 2018-00721		
	AUTO ORDENA TRASLADO ART. 141 2020-00296		
	AUTO ORDENA EMPLEAZAMIENTO 2019-00136		
	AUTO ORDENA EMPLEAZAMIENTO 2019-00136		
	AUTO ORDENA TRASLADO PARA ALEGATOS ART. 144 RAD 2017-00034		
00	AUTO ORDENA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ART. 144 RAD. 2017-00046		11/08/2021
	AUTO ORDENA CONSER TRASN ADI ART. 141 2018-00127		
	AUTO ORDENA CONSER TRASN ADI ART. 136 RAD. 2017-00052		
	AUTO ORDENA TRASLADO ART. 141 2020-00061		
	AUTO ORDENA CONSER TRASN ADI ART. 141 2020-00091		
	AUTO ORDENA EMPLEAZAMIENTO 2019-00147		

En la oportunidad fue descrito el traslado por algunos de los afectados a través de apoderado judicial²⁸, y mediante informe secretarial del 3 de septiembre de 2021 se dejó constancia del vencimiento del mismo, luego pasando al Despacho para el decreto de pruebas²⁹. Se dejó constancia secretarial que fue legajada correspondencia del año 2020 dentro del cuaderno original No. 2 del Juzgado.

IV. DE LAS SOLICITUDES DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

En el orden de presentación del traslado del artículo 141 del CED, fue elevada solicitud de control de legalidad sobre la decisión de la Fiscalía por la cual fueron impuestas las medidas cautelares a los bienes objeto de la pretensión extintiva, respecto de los intereses de las afectadas **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ** y **MINDALY MONTAÑEZ PÉREZ**³⁰.

Es oportuno informarle al quejoso de las medidas cautelares que su solicitud se encuentra al Despacho en turno para ser resuelto.

Verificado lo anterior, corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 1º del artículo 16 del CED, invocada por la Fiscalía, que a tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”.*

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem³¹ - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

²⁸ Folio 97-104; 119-132; 133-139; 140-147; 148-165; 166-208; 209-276; 277-289; 290-297; 298 a 300 del cuaderno original No 2 del Juzgado y continua del 1 al 53 del Cuaderno Original No 3 del Juzgado; 54-62; 63-77; 78-82; 83-113; 114-128 del mismo del Cuaderno Original No 3 del Juzgado.

²⁹ Folio 129 del cuaderno original No 2 del Juzgado.

³⁰ Folios 97-104 del cuaderno original No 1 del Juzgado.

³¹ Ley 1708 de 2014. “(...) ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA FISCALIA 64° ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED³², por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrió ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada No 64° Especializada de Extinción de Dominio:

No	Medio de prueba	Foliatura cuaderno original No 1 de la FGN	SI/ NO SE DECRETA
1	Informe de Policía Judicial No S-2018-114361/JINJU-GRIED 25.32 radicado en la Fiscalía DEDD el 2 de febrero de 2019 con anexos	27-163	SI
2	Informe de Policía Judicial del 13 de noviembre de 2019 con anexos.	203-300	SI
3	Informe de Policía Judicial No 030699 del 26 de febrero de 2020 con anexos.	Cuaderno Original No 2 de la FGN 12-66	SI
4	Informe de Policía Judicial No 035100 del 9 de marzo de 2020	Cuaderno Original No 2 de la FGN 69-300 Cuaderno Original No 3 de la FGN 1-47	SI
5	Informe de Policía Judicial del 23 de junio de 2020	61-65	SI
6	Informe de Policía Judicial del 18 de julio de 2017	68-125	SI
7	Informe Parcial de Investigador de campo de 15 de julio de 2020 de Policía Judicial	129-136	SI
8	Informe de investigador de campo de 30 de julio de 2020 de Policía Judicial	139-140	SI
9	Informe parcial investigador de campo del 1° de agosto de 2020	141-146	SI
10	Informe de investigador de campo de 10 de agosto de 2020	149-152	SI
11	Informe de investigador de campo del 21 de agosto de 2020	155-213	SI
12	Informe de investigador de campo de 24 de agosto de 2020	214-282	SI

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El aulo por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³² CED. – “Artículo 150. *Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.*

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional³³ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”³⁴.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**³⁵, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada³⁶, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁷, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

Dentro de la oportunidad procesal, recorrieron traslado del artículo 141 del CED, los apoderados judiciales de los afectados y aquellos que solicitan ser reconocidos como terceros de buena fe, que a continuación se relacionan:

1. Dr. DAVID MARQUEZ PEÑARANDA en calidad de Defensor de las señoras afectadas MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ y MINDALY MONTAÑEZ PÉREZ³⁸.

1.1 Documental. Solicitó tener como prueba los siguientes documentos que se encuentran en el expediente:

- i) Copia del poder otorgado por **ALEX MENDOZA** o **FERNANDO MENDOZA**.
- ii) Contrato de compraventa de vehículos.

³³ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

³⁵ CED. - “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

³⁶ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

³⁷ CED. - Artículo 190. - “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

³⁸ Folios 97-104 cuaderno original No 1 del Juzgado.

Aportó los siguientes documentos para ser tenidos como prueba:

- i) Copia de títulos de propiedad de los vehículos.
- ii) Declaración de bienes y rentas de mis clientes para demostrar su capacidad económica.

1.2 De oficio.

- i) Solicitó al Juzgado oficiar al RUNT para que se allegue el historial de los vehículos del año 2019 objeto de esta demanda, concretamente hasta el 10 de mayo de 2019 para corroborar la ausencia de antecedentes y limitaciones que llevó a sus representadas a comprar dichos vehículos.

Esta Agencia Judicial considera que los documentos aportados para que sean tenidos como prueba son útiles para la tesis defensiva, como quiera que se planteó la buena fe exenta de culpa para sus representadas. Los documentos que obran en el expediente por su pertinencia y utilidad serán decretados como prueba y la solicitud de que se oficie al RUNT para acreditar que los vehículos no tenían registros de antecedentes o limitaciones se accederá por ser pertinente conforme lo expuesto por la Defensa.

1.3 Testimonial:

- i) Declaración de cada una de sus representadas.
- ii) De oficio se solicitó a tres diferentes compra ventas de vehículos de Cúcuta, o consignatarias, inmobiliarias de carros usados, para determinar cuál es la costumbre mercantil en los negocios donde se traspasan vehículos.

Se atenderá favorablemente la solicitud de escuchar en declaración juramentada a sus representadas.

Por el contrario, será negada la solicitud de que el Juzgado determine y ubique a tres consignatarias de vehículos de Cúcuta para establecer la costumbre mercantil, como quiera que la carga de la prueba le corresponde a la parte que quiere probar el hecho que afirma, y el Defensor bien pudo encontrar por su cuenta a las personas que le sirvieran de testigos sobre la costumbre mercantil. Por lo que el Despacho no está llamado a realizar la labor de la Defensa ni de la Fiscalía, por tratarse de un tercero imparcial.

En consecuencia, este Despacho dispone:

- **SE ACCEDE A TENER COMO MEDIO PROBATORIO DOCUMENTAL** conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, los documentos aportados por el memorialista en la oportunidad, así como los que obran dentro del expediente, a saber: i) Copia de los títulos de propiedad de los vehículos. ii) Declaración de bienes y rentas de mis clientes para demostrar su capacidad económica. iii) Copia del poder otorgado por Alex Mendoza o Fernando Mendoza. iv) Contrato de compraventa de los vehículos.
- **SE ACCEDE A OFICIAR al RUNT** para que allegue el registro a la fecha de cada uno de los vehículos de servicio público de propiedad de las afectadas, identificados con placa alfanumérica a saber: TJO-083; SPZ-354; TJO-500; SPY-502; TJO-101; TJN-974.

- **SE ACCEDE A DECRETAR PARA SU PRÁCTICA LAS DECLARACIONES de cada una de las señoras afectadas: i) MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ y MINDALY MONTAÑEZ PÉREZ.**
- **NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE QUE EL JUZGADO DE OFICIO cite a tres declarantes para probar la costumbre comercial de compra y venta de vehículos usados, conforme a lo considerado.**

2. **Dr. JOHN ROBINSON IBAÑEZ NAVARRO en calidad de Defensor del afectado NORMAN XAVIER LUNA SUÁREZ por el inmueble FMI No 260-82051³⁹.** Se extrae de su discurso de oposición a la demanda de extinción de dominio que busca el reconocimiento a su defendido de la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa. Para su propósito defensivo aportó y solicitó tener como prueba tanto un documento como testimonios, a saber:

2.1 Documental.

Aportó el certificado de Cámara de Comercio de fecha 26 de agosto de 2021 donde consta la actividad económica de su representado para que obre como prueba de la misma y de su capacidad para adquirir el inmueble.

2.2 Testimonial:

2.2.1. Testimonio de la señora **LILIANA MARIA GIRALDO FUENTES** y del señor **DEIBY ALEXANDER TARAZONA GONZALEZ**, de cuyos testimonios el Defensor no argumentó las razones por las cuales deberían ser decretados, es decir, no cumplió con su carga argumentativa de indicar la pertinencia, conducencia y utilidad de dicho testimonio. Incluso, tampoco informó en su discurso si estas dos personas tienen relación con el afectado o pueden ser testigos de cuáles hechos que puedan servir a su teoría del caso.

En consecuencia, será denegada la solicitud probatoria testimonial, como quiera que este Despacho desconoce si estos testimonios serán útiles, pertinentes y necesarios en este caso, en concreto sobre el planteamiento defensivo del señor afectado **NORMAN XAVIER LUNA SUÁREZ**.

Respecto de la solicitud para que se acceda a tener como prueba documental el certificado de Cámara de Comercio del señor **NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ** aportado en su memorial, se considera que reúne las condiciones de pertinencia y utilidad para acreditar la actividad económica del afectado y su oficio.

Conforme lo expuesto, este Despacho dispone:

- **NO SE ACCEDE** a decretar como prueba los testimonios de los señores **LILIANA MARIA GIRALDO FUENTES** y del señor **DEIBY ALEXANDER TARAZONA GONZALEZ**, por lo expuesto en la motivación.
- **SE ACCEDE A TENER COMO MEDIO PROBATORIO DOCUMENTAL** conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, el documento aportado en copia del certificado de Cámara de Comercio de persona natural a nombre de **NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ**.

³⁹ Folios 119-132 cuaderno original No 1 del Juzgado.

3. Dra. NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ en su calidad de Defensora del afectado señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA,⁴⁰, elevó las siguientes solicitudes:

3.1 Que se inadmita, excluya o rechace el documento aportado por la Fiscalía General de la Nación relacionado como "Informe de Policía Judicial No S-2018-114361/JINJU-GRIED 25.32" y su contenido respecto de la "copia informal de un vínculo web".

Expuso tres argumentos para su alegato:

En primer lugar, que por tratarse de una copia simple que no proviene de un documento público sino de un sitio web abierto al público, carecería de valor probatorio. Para sustentarlo refirió que por remisión de la Ley 1708 de 2014 se aplica la Ley 600 de 2000 y que esta no contempla normatividad al respecto, y para tal fin por la remisión contemplada en el art. 26 de la Ley 600 de 2000 es aplicable el art. 252 y el 254 del código de procedimiento civil.

Como segundo argumento expuso que carece de valor probatorio por estar comprendida dentro de un informe de policía judicial, que de conformidad a la Ley 600 de 2000 aplicable en este caso, no es un medio probatorio autónomo sino un mecanismo de orientación de la investigación penal.

En su tercer argumento expone que a partir de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 deberá ser rechazado tal documento porque no ofrece certeza de dónde proviene, ni se establece quién es el autor de dicha información.

3.1.1. Considera este Despacho que es desacertada la solicitud de la defensora, como quiera que la inadmisión se circunscribe a que no el medio probatorio reúna las calidades de pertinencia, conducencia y utilidad.

En principio le asiste razón en sus apreciaciones en el sentido de que dichos informes de policía no son pruebas sino criterios orientadores de una investigación penal. En este caso, el contenido del Informe de Policía Judicial obedece a la voluntad investigativa por la cual fueron allegadas las consultas de las bases de datos públicas que están en internet sobre la persona determinada de **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**. Y dichas consultas son parte del contenido del Informe de Policía Judicial, el cual fue allegado por la Fiscalía General de la Nación para denotar el origen ilícito de los bienes adquiridos por el prenombrado.

Es oportuno traer a colación un reciente pronunciamiento de la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., respecto del valor probatorio de las actividades de Policía Judicial:

"(...) ello no quiere decir que en materia del trámite extintivo deben desecharse de plano como medios de convicción, pues a partir de ellas, se inician una serie de actos investigativos con el fin de verificar sus dichos o su práctica, puede obedecer a una orden de autoridad competente, con la finalidad de esclarecer y ampliar los hechos.

(...)

Además, debe tenerse en cuenta que en materia de extinción de dominio, opera la libertad probatoria, claro está siempre que esa apreciación esté fundamentada en los postulados de la sana crítica; que se tratan de pruebas que fueron asumidas de manera legal, regular y oportunamente; y que responda a medios cognitivos que estuvieron a disposición de todos los sujetos procesados e intervinientes y en especial de los

⁴⁰ Folios 134-139 cuaderno original No 1 del Juzgado.

afectados y su defensa, quienes contaron con la oportunidad de refutar, contradecir y oponerse a las mismas en ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales”⁴¹.

Respecto de la exclusión de este medio probatorio documental, considera el Despacho que no es una prueba ilícitamente obtenida para que sea esta la sanción para la misma, es decir, no se avizora maniobra prohibida por la Ley de parte de los policiales o del ente instructor en la elaboración, obtención y/o presentación del mencionado documento que permita aplicarle la sanción establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Se advierte que tampoco opera el rechazo de la prueba, como quiera que es pertinente, conducente y útil porque hace parte del planteamiento del instructor para contextualizar la prueba de cargo que recae sobre los bienes de propiedad del señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**.

Por lo anterior, esta agencia judicial dispone:

- **NO ACCEDER** a la solicitud de inadmisión, exclusión o rechazo del documento “Informe de Policía Judicial No S-2018-114361/JINJU-GRIED 25.32” y su contenido respecto de la “copia informal de un vínculo web”, señalado por la defensora, en razón a la motivación anterior.

3.2 Prueba pericial:

La Dra. **NORELIS AVENDAÑO** aportó el documento contentivo del Informe Pericial y sus respectivos anexos, realizado por el perito **JOSE LUIS PIZARRO LOPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 261222 T, que obra en cd a folio 139 del cuaderno original No. 1 del Juzgado, con el fin de demostrar el origen legítimo del patrimonio del señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, argumentando la pertinencia, necesidad y utilidad para demostrar la licitud del origen de los ingresos, y la trayectoria de la constitución del patrimonio de su prohijado en contraste a lo señalado por la Fiscalía.

3.3. De oficio:

Solicitó que este Despacho se oficie al Área de Recursos Humanos o Talento Humano de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que allegue al proceso la certificación laboral del señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, argumentando que es la entidad pública para la cual trabaja su prohijado siendo conducente para acreditar la procedencia de su patrimonio.

3.4 Testimonial:

Solicitó sea decretado el testimonio del Patrullero o Subintendente **FRANKIL ARBEY LIZCANO ACERO**, adscrito al Grupo Investigativo Extinción del Dominio DIJIN, aduciendo su importancia por ser quien firmó el Informe de Policía Judicial No. S-2018-114361 /JINJU-GRIED 25.32, por el cual se originó esta actuación, para aclarar los hechos que tuvo bajo su conocimiento y que fueron materia de investigación.

Frente a las solicitudes probatorias, considera el Despacho que cumplen con la carga argumentativa exigida a quien las propone, y verificado que cumplen con los criterios de admisión, serán decretadas para que sirvan al debate probatorio

⁴¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto de segunda instancia del 26 de noviembre de 2021, Rad. No. 500013120001201600011 02, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

por la defensa del señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**. En consecuencia, se dispone:

- **ACCEDER a tener como prueba el INFORME PERICIAL CONTABLE** realizado por el perito contable señor JOSE LUIS PIZARRO LOPEZ con Tarjeta Profesional 261222 T, en consecuencia, llamar a **OIR EN TESTIMONIO al perito contable JOSE LUIS PIZARRO LOPEZ** con Tarjeta Profesional 261222 T, para que declare sobre el peritaje realizado.
- **ACCEDER A OIR EN TESTIMONIO AL SEÑOR PATRULLERO O SUBINTENDENTE FRANKIL ARBEY LIZCANO ACERO**, adscrito al Grupo Investigativo Extinción del Dominio DIJIN, para que declare sobre el Informe de Policía Judicial suscrito bajo el No S-2018-114361 /JINJU-GRIED 25.32.
- **OFICIESE a la Oficina de Recursos Humanos o Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para que allegue a este proceso la certificación laboral del señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA** identificado con cedula de ciudadanía No 13447339.

4 Dr. MARIO JOSÉ RIVERA GONZALEZ en su calidad de Defensor del afectado señor ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ,⁴², elevó las siguientes solicitudes:

4.1. Que se inadmita, excluya o rechace el documento aportado por la Fiscalía, relacionado como “Informe de Policía Judicial No S-2018-114361/JINJU-GRIED 25.32”, así como los demás informes de policía judicial aportados por la Fiscalía para hacer valer como prueba. De su memorial se extrae que además de los mismos argumentos elevados por la Defensa del señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA** señaló que la búsqueda selectiva en base de datos que obra en el Informe cuestionado, no cumplió con la legalidad de haberse sometido a su previa autorización judicial y luego al control judicial posterior, que refiere lo contempla la Ley 906 de 2005 en sus artículos 244 y 246.

Refirió como argumento para afianzar su petición, que la Fiscalía no sustentó la pertinencia, conducencia y utilidad de la práctica del referido medio probatorio, por lo cual se debe negar la prueba sobre las solicitudes de búsqueda selectiva en bases de datos en comento.

En particular, solicitó el rechazo del “Informe de Policía Judicial de fecha 13 de noviembre de 2019 en respuesta a la orden emitida el 01/10/2019 contentiva de la nota verbal No 1427 en traducción no oficial”, porque a su parecer carece de validez porque no se hizo traducción oficial, siendo su procedencia de otro país, y señala que en ese mismo documento obra información de una fuente que cooperó con la DEA. Frente a lo cual también planteó que carece de validez en aplicación de la norma contemplada en el artículo 50 de la Ley 504 de 1999, la cual a tenor literal consagra: “En ningún caso los informes de policía judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso”.

Cuestionó el Informe de la Policía Judicial por cuanto de la Carta Rogatoria remitida el 2 de junio de 2020 a la Embajada de Venezuela en Bogotá D.C., no se obtuvo respuesta de que el señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA** posee nacionalidad extranjera. Por lo que a su juicio desvirtúa la información

⁴² Folios 140-147 cuaderno original No 1 del Juzgado.

obtenida por el ente investigador que reposa en el Informe de Policía Judicial cuestionado, en el que obra en una copia simple la consulta de una página web en la que aparecen unas iniciales "FEML", con número de identidad 8989599, de lo que itera no se puede deducir que sea el padre del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**.

Así también censura que sea tenido como medio probatorio copia simple de un órgano judicial que dice ser de la Corte de Apelaciones de Falcón del 10 de abril de 2014, del vecino país de Venezuela, que también tiene origen en un testimonio de una fuente que coopera con la DEA, obtenido de una búsqueda informal de la Policía Judicial, sin que su origen sea oficial o bien obtenida de instituciones colombianas.

Cuestionó los siguientes documentos allegados por la Fiscalía para ser tenidos como prueba: - Informe Inicial de Policía Judicial No S-2018-114361/JINJU-GRIED 25.32 ni de las copias simples en él contenidas, en igual sentido sobre los informes cuestionados Nos 030699 del 26 de febrero de 2020, el 035100 de 9 de marzo de 2020, el Informe del 13 de noviembre de 2019, el Informe de fecha 23 de junio de 2020, el del 18 de julio de 2017, el Informe Parcial de investigador de campo del 1° de agosto de 2020, Informe parcial de campo de 10, 21 y 24 de agosto de 2020.

4.1.1. Será despachada desfavorablemente la solicitud de la Defensa consistente en que se inadmita, excluya y rechace cada uno de los Informes de policía judicial aportados por la Fiscalía General de la Nación para que obren como prueba, como quiera que de los señalamientos del censor no se advierte que haya habido ilegalidad en la obtención y recaudo del documento, o que su fuente haya sido ilícita.

Los argumentos alegados por la respetada defensa no tienen la trascendencia para derruir la validez de los Informes de Policía, cuya importancia radica en la orientación que le da a la tesis de investigación del instructor, lejos de que este sea un medio de convicción sobre la ocurrencia de un hecho.

Estos serían los argumentos en contra de la validez de los documentos señalados por el litigante, como se extrae de su escrito:

- Que se trata de una copia simple.
- Que no hubo traducción oficial siendo su procedencia de otro país.
- Que no fue sometida a control judicial anterior y posterior tratándose de una búsqueda selectiva en base de datos.
- Que no fue verificada la fuente o informante del cual se obtuvo la información.
- Que la Fiscalía no argumentó la pertinencia, conducencia y necesidad de las mismas para su decreto.

No demeritan lo encontrado y allegado por la Policía Judicial para orientar la investigación de la Fiscalía y el inicio de la investigación en contra de las personas determinadas.

Entonces, es pertinente precisar que aquí se está a lo resuelto con relación a las solicitudes hechas por la defensa del afectado **MENDOZA LARA**, acápite **3.1.1.** de este auto interlocutorio, y seguidamente, se complementa afirmando que las copias allegadas mediante el Informe de Policía Judicial que originó este proceso, no contienen como técnica de indagación una búsqueda selectiva en base de datos que necesite del control judicial previo y posterior, ya que la información

fue consultada en una base de datos abierta, cuya consulta es pública, por no contener información reservada o íntima de una persona. De este modo no fue obtenida información soslayando el derecho fundamental a la intimidad, ni tampoco se consultó una base de datos susceptible de reserva.

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre la legalidad de las actuaciones de la Policía judicial en fase de investigación:

“En cuanto al valor probatorio de los informes de Policía, pertinente resulta traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia proferida el 6 de julio de 2011, dentro del radicado 32.597.

Ahora bien, de acuerdo con los preceptos procesales que regulan la intervención de la policía judicial en la investigación de los delitos, ésta puede ser de tres clases: (i) de verificación previa, con el fin de analizar la información obtenida en relación con la posible comisión de un delito, y recoger la evidencia que permita judicializar el caso; (ii) de investigación por iniciativa propia, en casos de flagrancia o de imposibilidad de intervención inmediata de la fiscalía; y, (iii) de investigación por comisión del Fiscal o el Juez.

(...)

“ Así, en ese primer momento arriba destacado, que se rotula en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, como ‘labores previas de verificación’, está claro que la Policía Judicial no practica ningún tipo de prueba, sino que se ocupa de ‘allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible’. Y ello, como también expresamente lo consagra la norma, carece de valor probatorio (ni testimonial ni indiciario), dado que solo sirve de criterio orientador de la investigación.

“ El artículo 315 ibidem, relaciona el segundo momento de intervención de la Policía Judicial, también ajeno a la dirección u orientación de la Fiscalía, en el cual, por iniciativa propia, sea que se trate de un caso de flagrancia o cuando por fuerza mayor no pueda asumir competencia inmediata el organismo instructor, esos funcionarios de apoyo ordenan o practican pruebas.

“ En este caso, es claro que directamente se le atribuye a la Policía Judicial una actividad probatoria que incluso supera la facultad de adelantar directamente la práctica y se extiende a la posibilidad de ordenar su ejecución a otra autoridad. Para citar un ejemplo común, ello se evidencia en la orden de que se practique la necropsia al cadáver del interfecto, o algún examen de alcoholemia al indiciado.

“ No cabe duda de que en estos casos los elementos de juicios practicados u ordenados practicar por la Policía Judicial, tienen virtualidad probatoria y pueden servir, por sí mismos, de fundamento para la demostración de la materialización del delito y la intervención del sindicado. En otras palabras, si se cumple con la hipótesis de la norma (flagrancia o imposibilidad de intervención de la Fiscalía), en términos generales debe decirse que la prueba practicada u ordenada practicar por la Policía Judicial, es legal, regular y oportuna.

(...)

“ Precisamente por ello, para penetrar en el tercero de los momentos antes referenciados, cuando ya la Fiscalía ha asumido formalmente la dirección de la investigación, la facultad de la Policía Judicial se restringe en enorme medida, al punto que, como lo dispone el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, únicamente puede actuar por orden del ente instructor ‘para la práctica de pruebas técnicas o diligencia tendiente al esclarecimiento de los hechos’⁴³. (Destacado en el original).

Teniendo como derrotero lo anteriormente transcrito, es totalmente clara la función de la Policía Judicial durante la fase de investigación, cual es la de recopilación de todo tipo de documento que pueda servir en la investigación de que se trate, siempre y cuando se produzca de manera legal y oportuna.

La falta de traducción alegada por la defensa, en este caso no comporta una carencia de validez de todo el informe, puesto que la información obtenida que concluyó en la existencia de la nota verbal, no se arrimó como una prueba en sí misma de la actividad ilícita atribuida a una persona determinada, sino que habría

⁴³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, sentencia del 03 de octubre de 2013, Rad. No. 110010704014201100052 01, M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO.

servido como un indicio que la Fiscalía utilizó para establecer una inferencia de presunta comisión de actividades ilícitas del señor **MENDOZA LARA**, tanto así que no afirmó dicha parte que había la certeza de señalar al acá afectado como la persona requerida en extradición, sino que planteó la presunción de probabilidad de que así fuera.

Es decir, no trascendió más allá de ser un criterio orientador para la deducción de estar incurso en una causal de extinción de dominio, y así originarse el Informe de Policía Judicial que sirvió como iniciativa investigativa.

Por lo anterior, esta agencia judicial dispone:

- **NO ACCEDER a solicitud de inadmisión, exclusión o rechazo del documento Informe Inicial de Policía Judicial No S-2018-114361/JINJU-GRIED 25.32 ni de las copias simples en él contenidas, en igual sentido sobre los informes cuestionados Nos 030699 del 26 de febrero de 2020, el 035100 de 9 de marzo de 2020, el Informe del 13 de noviembre de 2019, el Informe de fecha 23 de junio de 2020, el del 18 de julio de 2017, el Informe Parcial de investigador de campo del 1° de agosto de 2020, Informe parcial de campo de 10, 21 y 24 de agosto de 2020.**
- **Solicitud probatoria:**

4.2. Pericial:

El Defensor solicitó tener como prueba el documento contentivo del Informe Pericial y sus respectivos anexos, realizado por el perito **JOSE LUIS PIZARRO LOPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 261222 T, en 308 folios, argumentó la necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad en cuanto manifestó ser idónea para acreditar el origen lícito de los dineros con el cual el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** obtuvo sus bienes, haciendo una cronología soportada de su vida laboral y recursos devengados, cómo formó su pecunio, que podrá desvirtuar el dicho de la Fiscalía consistente en “*examinadas las bases de datos, a esta persona no le aparece registro afín con actividad económica alguna*”.

- 4.3. **Solicitó se aplique el art. 150 CED sobre la permanencia de la prueba practicada en la fase inicial.**

Por no tratarse de una solicitud probatoria propiamente dicha este Despacho considera que es aplicada la normatividad del artículo 150 CED por lo cual son tenidos como elementos probatorios el acervo allegado por la Fiscalía General de la Nación.

4.4 Testimonio:

Solicitó se practique la declaración bajo la gravedad del juramento del señor Subintendente **FRANKIL ARBEY LIZCANO ACERO**, adscrito al Grupo Investigativo de Extinción de Dominio DIJIN, argumentando que es necesaria, útil y pertinente por ser el funcionario que suscribió el Informe de Policía No S-2018-114361 /JINJU –GRIED 25.32, el cual dio inicio al presente proceso contra su poderdante.

Frente a las solicitudes probatorias, considera el Despacho que cumplen con la carga argumentativa exigida a quien las propone, y verificado que cumplen con

los criterios de admisión, serán decretadas para que sirvan al debate probatorio por la defensa del señor **ALEX MENDOZA VASQUEZ**. En consecuencia, se dispone:

- **ACCEDER a tener como prueba el INFORME PERICIAL CONTABLE** realizado por el perito contable señor **JOSE LUIS PIZARRO LOPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 261222 T.
- **ACCEDER A OIR EN TESTIMONIO AL SEÑOR PATRULLERO O SUBINTENDENTE FRANKIL ARBEY LIZCANO ACERO**, adscrito al Grupo Investigativo Extinción del Dominio DIJIN, para que declare sobre el Informe de Policía Judicial suscrito bajo el No. S-2018-114361 /JINJU-GRIED 25.32

5 Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS en su calidad de Defensor de la afectada señora CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ,⁴⁴ (vehículos placas TJN – 992 de servicio público), elevó las siguientes solicitudes probatorias:

5.1 Declaración:

Solicitó escuchar la declaración juramentada de la señora afectada **CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ**, alegando que es un medio de prueba pertinente, conducente y útil para que la declarante exponga su situación frente a la pretensión extintiva de la Fiscalía, respecto del vehículo taxi que adquirió por compra a través de apoderado del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**. Además, señala, a través de esa declaración la afectada podrá manifestar al proceso el origen de su capital que usó para la compra del vehículo en comento.

5.2. Testimonial:

5.2.1 Señor LUIS HERNANDO QUIROZ MALDONADO, en calidad de esposo de la afectada **CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ**, argumentando su necesidad, pertinencia y utilidad para deponer sobre la solvencia económica de la sociedad conyugal, y dar a conocer al Despacho que obtuvo ingresos de la demanda que ganó ante el Juzgado 4° Laboral de Cúcuta, que tiene ingresos como pensionado, quien también podrá informar todo lo que le conste de la compra del vehículo taxi de placas TJN-992, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la compraventa y declare sobre la destinación que tendría la compra de dicho vehículo.

5.2.2 Señor Policía FRANKIL ARBEY LIZCANO ACERO, se solicita para que rinda testimonio en su calidad de suscriptor del informe de policía judicial No S-2018-114361 /JINJU-GRIED 25.32, con el fin de que deponga sobre la investigación que realizó sobre la señora **CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ**, y acerca de cuáles fueron las actuaciones y pruebas en que soportó que la afectada no sería un tercero de buena fe exento de culpa. Siendo pertinente, útil y necesario para determinar los alcances investigativos y pruebas

⁴⁴ Folios 148 al 165 del Cuademo Original No. 1 del Juzgado.

recaudadas sobre mi representada para vincularla como afectada dentro del presente trámite de extinción de dominio.

5.3. Documentales: Aportó una serie de documentos, por encontrarlos pertinentes, necesarias y conducentes, para demostrar los dineros lícitos para comprar el vehículo taxi TJN 992 y que permitan acreditar que fue una compra de buena fe, para que sean tenidos como prueba los siguientes:

5.3.1 Contrato de compraventa del vehículo tipo taxi de placas TJN 992

5.3.2. Certificado de tradición del vehículo que reposa en el cuaderno 2 folio 275 del expediente.

5.3.3 Copia autentica de la tarjeta de propiedad del vehículo taxi TJN 992

5.3.4 Registro Único Nacional de Transito – Histórico vehicular

5.3.5 Certificación de pensión del señor **LUIS QUIROZ**

5.3.6 Deposito judicial del Juzgado 4° Laboral del Circuito por un valor de \$23.792.062,44

5.3.7 Copia Registro civil de matrimonio de los esposos **QUIROZ RIVERA**.

Frente a las solicitudes probatorias, considera el Despacho que cumplen con la carga argumentativa exigida a quien las propone, y verificado que cumplen con los criterios de admisión, serán decretadas para que sirvan al debate probatorio por la defensa de la señora **CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ**. En consecuencia, se dispone:

- **ACCEDER a tener como prueba los documentos aportados por mencionados en la secuencia numérica 5.3.**
- **ACCEDER A LAS SOLICITUDES probatorias vistas en los numerales 5.1 y 5.2.**

6 **Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS en su calidad de Defensor del afectado señor LUCAS TORRES RODRIGUEZ,**⁴⁵ (vehículos placas TJO – 499 y TJN- 959 de servicio público), elevó las siguientes solicitudes probatorias:

6.1 **Declaraciones:**

6.1.1 DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AFECTADO SEÑOR LUCAS TORRES RODRIGUEZ. Argumentó la necesidad, pertinencia y utilidad de la declaración para que sea el propio afectado **LUCAS TORRES RODRIGUEZ** quien manifieste su calidad de comprador de buena fe, de dónde obtiene sus ingresos mensuales, y las circunstancias en las cuales se enteró y decidió adquirir los vehículos a título de compra. Y así también a través de esta declaración afirma la defensa se complementarán los documentos de los vehículos, tarjeta de propiedad, que no se allegaron en el traslado actual, así como juntará los extractos bancarios para soportar su capacidad económica.

⁴⁵ Folios 166-208 cuaderno original No 1 del Juzgado.

6.2 Testimonios:

6.2.1 TESTIMONIO DE PASTOR EDUARDO TORRES CUBEROS, identificado con la CC No. 1090372413. Argumentó la necesidad, pertinencia y utilidad de este medio probatorio por la calidad del citado señor en cuanto es miembro de la Junta Directiva de Transportes Guaimaral S.A. y, a su vez, también le consta la capacidad económica y actividad de la familia **TORRES** y del señor **LUCAS TORRES RODRIGUEZ**, siendo integrante de la familia y propietario de un vehículo taxi.

6.3 Documentales:

Afirmó que los documentos relacionados a continuación son conducentes, pertinentes y necesarios para dar certeza de que el dinero para la compra de los vehículos TJJ 959 y TJO 499 provenía de los ingresos propios como gerente de la empresa, más su pensión de vejez indicativos de capacidad económica, y que hizo la compra a **ALEX FERNANDO MENDOZA VÁSQUEZ** de buena fe:

6.3.1. Contrato de compraventa del vehículo taxi placas TJJ 959

6.3.2. Contrato de compraventa del vehículo taxi placas TJO 499

6.3.3 Certificado de tradición del vehículo placas TJJ 959

6.3.4. Certificado de tradición del vehículo placas TJO 499

6.3.5 Copia autentica de la tarjeta de propiedad del vehículo tipo taxi de placas SPZ 825 a nombre de **LUCAS TORRES RODRIGUEZ**.

6.3.6 Copia autentica de la tarjeta de propiedad del vehículo tipo taxi de placas URN 692, TJJ 732, y URN 370 a nombre de **ADRIANA DEL PILAR TORRES CUBEROS**.

6.3.7 Copia autentica de la tarjeta de propiedad del vehículo tipo taxi de placas URI.395 a nombre del señor **PEDRO EDUARDO TORRES CUBEROS**.

6.3.8 Registro Único Nacional de Transito – Histórico vehicular de los vehículos de placa TJO 499 y TJJ 959.

6.3.9 Certificación de pensión del señor **LUCAS TORRES RODRIGUEZ**.

6.3.10 Constancia de salario devengado por el señor **LUCAS TORRES RODRIGUEZ** como gerente y otros ingresos por los vehículos en cabeza de su núcleo familiar afiliados a la empresa de Transportes Guaimaral S.A.

6.3.11 Declaraciones de renta ante la **DIAN** de los años 2018 y 2019.

6.3.12 Certificado de existencia y representación legal de la Transportes Guaimaral S.A.

6.3.13 Hoja de vida del señor **LUCAS TORRES RODRIGUEZ**.

6.3.14 Petición elevada a la Secretaria de Transito de Cúcuta para certificar tramites y registro de los vehículos de la empresa de **Transportes Guaimaral S.A.** y pantallazo de su radicación ante esa entidad.

Frente a las solicitudes probatorias, considera el Despacho que cumplen con la carga argumentativa exigida a quien las propone, y verificado que cumplen con los criterios de admisión, serán decretadas para que sirvan al debate probatorio por la defensa del señor LUCAS TORRES RODRIGUEZ. En consecuencia, se dispone:

- **ACCEDER A DECRETAR LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL SEÑOR AFECTADO LUCAS TORRES RODRIGUEZ.**
- **ACCEDER A DECRETAR EL TESTIMONIO DE PASTOR EDUARDO TORRES CUBEROS.**
- **ACCEDER A TENER COMO PRUEBA LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR MENCIONADOS EN LA SECUENCIA NUMÉRICA 6.3**

7 Dr. DHYKARLO URBINA PARRA en su calidad de Defensor de la afectada señora YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA,⁴⁶ (vehículos placas de servicio público TJO 042, TJO 043), elevó las siguientes solicitudes probatorias:

7.1 Declaraciones:

- 7.1.1. Afectada señora YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA.** Se solicitó su declaración bajo la argumentación de la pertinencia, necesidad y utilidad para que deponga de su relación con la señora **LUZ AURY TELLEZ** y explique si tiene o no capacidad económica propia, de quien depende económicamente, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales se hizo propietaria de los vehículos objeto de extinción de dominio.

7.2 Testimoniales:

7.2.1. LUZ AURY TELLEZ, identificada con la CC No. 60380889, en su calidad de hija de la señora afectada **YOLANDA TELLEZ,** argumentando su pertinencia, necesidad y utilidad para que declare las circunstancias de modo tiempo y lugar en la cual le compró a su madre los dos vehículos y explique la procedencia del dinero que utilizó para esa compra.

7.3. Documentales: Expuso la Defensa que estos documentos son aportados para afianzar el propósito de la declaración de su representada y de lo que será depuesto por la testigo citada

7.3.1. Contrato de compraventa de vehículos

7.3.2. Tarjeta de propiedad de los vehículos de placa TJO 042, TJO 043

7.3.3. Derecho de petición ante la secretaria de tránsito municipal donde se solicita copia del contrato de compra venta.

7.3.4. Copias del historial de RUNT de los vehículos de placa TJO 042, TJO 043

7.3.5. Copias de la cámara de comercio de la señora LUZ AURY TELLEZ.

⁴⁶ Folios 209-276 cuaderno original No 1 del Juzgado.

7.3.6. Copia de la cedula de ciudadanía de **LUZ AURY TELLEZ**.

7.3.7. Copia del formulario del registro único tributario del establecimiento **AREPA PAISA LA MEJOR** a nombre de **LUZ AURY TELLEZ**.

7.3.8. Copia de las facturas de venta del establecimiento **AREPA PAISA LA MEJOR** y pagos de proveedores.

7.3.9 Copia de constancia laboral de la señora **LUZ AURY TELLEZ** del **INPEC** No. 0644.

7.3.10 Copia de comprobantes de pago del **INPEC**.

7.3.11 Copia de movimientos bancarios de banco **DAVIVIENDA**.

7.3.12 Copia de la declaración de renta de **LUZ AURY TELLEZ**.

Frente a las solicitudes probatorias, considera el Despacho que cumplen con la carga argumentativa exigida a quien las propone, y verificado que cumplen con los criterios de admisión, serán decretadas para que sirvan al debate probatorio por la defensa de la señora **YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA**. En consecuencia, se dispone:

- **ACCEDER A DECRETAR LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA SEÑORA YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA.**
- **ACCEDER A DECRETAR EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA LUZ AURY TELLEZ.**
- **ACCEDER A TENER COMO PRUEBA LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR MENCIONADOS EN LA SECUENCIA NUMÉRICA 7.3.**

8. Dr. JOSÉ LEONARDO MINORTA NIÑO en su calidad de Defensor de señor PEDRO DELFIN GUERRERO,⁴⁷ (vehículo servicio público placa WDM-72), elevó solicitudes probatorias sin cumplir con la carga de argumentar la razón por la cual solicita sean decretadas y tenidas en cuenta aquellas aportadas. Razón por la cual se deniegan las mismas que consisten en lo siguiente:

8.1. Declaraciones.

8.1.1. Declaración del señor **PEDRO DELFIN GUERRERO** como afectado.

8.2. Testimonial

8.2.1 Testimonio de **DEISY PATRICIA VALENCIA SUAREZ**, identificada con la CC No. 37390739.

8.3. Que sea oficiado por el Juzgado: A tres (3) compraventas de vehículos del municipio de Cúcuta para determinar cuál es la costumbre mercantil en los negocios donde se traspasan vehículos.

- **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD PROBATORIA** en su totalidad porque el señor Defensor no cumplió con la mínima argumentación para sustentar

⁴⁷ Folios 276-289 cuaderno original No 1 del Juzgado.

la necesidad, pertinencia y utilidad del medio probatorio para que obre dentro del plenario respecto de su representado, así como tampoco explicó la conducencia de la solicitud de que el Juzgado oficiare a tres compraventas de vehículos en la ciudad de Cúcuta.

9. **Dra. NORELYS AVENDAÑO en su calidad de Defensora SOR ENITH VASQUEZ GARCIA de la afectada señora**⁴⁸, elevó las siguientes solicitudes probatorias y en general manifestó que a través de las mismas pretende probar el origen legítimo del patrimonio de su representada:

9.1. **Documental:**

9.1.1 Informe contable suscrito por el Contador Público, Sr. **JOSE LUIS PIZARRO LÓPEZ**. La defensora argumentó que este medio probatorio es necesario para que se tenga como prueba para acreditar el origen lícito de los bienes de propiedad de su representada a causa de la cronología de las actividades económicas desempeñadas y el producto de su devengado.

9.2. **Testimoniales:**

9.2.1. **PoliciaI Investigador del Grupo de Extinción de Dominio señor FRANKIL ARBEY LIZCANO ACERO**, argumentando su pertinencia, necesidad y utilidad para que declare sobre las circunstancias y los hechos que le constan sobre la señora **SOR ENITH VASQUEZ GARCIA** para rendir el Informe Policía Judicial No S-2018-114361/JINJU-GRIED 25.32.

9.3. **Declaración:**

9.3.1 De la afectada señora **SOR ENITH VASQUEZ GARCIA**, argumentándose su necesidad, pertinencia y conducencia para que por sí misma explique las razones para considerarla como tercera de buena fe exenta de culpa. Siendo a su vez útil para que explique las actividades que ha desarrollado de forma lícita y el modo de adquisición de los bienes fruto de su trabajo.

Frente a las solicitudes probatorias, considera el Despacho que cumplen con la carga argumentativa exigida a quien las propone, y verificado que cumplen con los criterios de admisión, serán decretadas para que sirvan al debate probatorio por la defensa de la señora **SOR ENITH VASQUEZ GARCIA**. En consecuencia, se dispone:

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA EL INFORME PERICIAL CONTABLE** aportado por la Defensora señalado en el numeral 9.1.1.
- **ACCEDER A DECRETAR EL TESTIMONIO** del PoliciaI Investigador del Grupo de Extinción de Dominio señor **FRANKIL ARBEY LIZCANO ACERO**
- **ACCEDER A TENER COMO PRUEBA** la declaración de la señora afectada **SOR ENITH VÁSQUEZ GARCIA**.

⁴⁸ Folios 290-297 cuaderno original No 1 del Juzgado.

10. **Dr. JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA en su calidad de Defensor de la afectada señora MARIA ANGELICA LIZARAZO**⁴⁹, elevó las siguientes solicitudes probatorias a favor de su representada:

10.1 **Documental:** Para que sean admitidas y tenidos como medio probatorio los documentos aportados el Defensor, argumentó que las mismas hacen referencia al origen de los recursos para la compra del apartamento de su representada **MARIA ANGELICA LIZARAZO**, siendo pertinente por la relación directa con los hechos de cómo fue consolidado su patrimonio; útil y conducente para la contradicción de los hechos que pretende probar la Fiscalía. Se relacionan a continuación los documentos aportados:

10.1.1. Informe financiero contable y fiscal

10.1.2. Documentos **JUAN RAMÓN ESTRADA CORONEL**

10.1.3. Certificación laboral Marroquinería

10.1.4. Escritura Pública de compra venta No 0200 del año 2019

10.1.5. Certificado de tradición inmueble con matrícula No 260-383354

10.1.6. Idoneidad del perito **JEKSON GUSTAVO MOGOLLON ROCHA.**

10.1.7. Hoja de vida del perito **JEKSON GUSTAVO MOGOLLON ROCHA.**

10.1.8 Prueba en búsqueda de Google

10.2. **Testimoniales:**

10.2.1 Testimonio técnico del señor perito **JEKSON GUSTAVO MOGOLLON ROCHA**, para que deponga sobre el Informe Financiero contable y fiscal por él suscrito como Contador Público realizado a la señora **MARIA ANGELICA LIZARAZO**, el cual fue aportado para que obre como prueba documental.

10.3. **Declaración:**

10.3.1 De la afectada señora **MARIA ANGELICA LIZARAZO NEVA**, argumentándose su necesidad, pertinencia y conducencia para que por sí misma ratifique lo dicho en la contestación de la demanda sobre el origen del dinero

Frente a las solicitudes probatorias, considera el Despacho que cumplen con la carga argumentativa exigida a quien las propone, y verificado que cumplen con los criterios de admisión, serán decretadas para que sirvan al debate probatorio por la defensa de la señora **MARIA ANGELICA LIZARAZO**. Advirtiendo que el testigo técnico tiene como propósito es que se explique cómo realizó el Informe, el método y demás elementos que le sirvieron de soporte para consignar la información en el mismo.

En consecuencia, se dispone:

⁴⁹ Folios 298-300 cuaderno original No 1 del Juzgado. Y Continúa del folio 1 – 53 Cuaderno original No 2 del Juzgado.

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA DEFENSA relacionados en el numeral 10.1 de este documento.**
- **ACCEDER A DECRETAR EL TESTIMONIO TECNICO del señor JEKSON GUSTAVO MOGOLLON ROCHA en su calidad de Contador Público que suscribió el Informe Pericial decretado visto en el numeral 10.1.1. de este documento.**
- **ACCEDER A TENER COMO PRUEBA la declaración de la señora afectada MARIA ANGELICA LIZARAZO NEVA.**

11. Dr. JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA en su calidad de Defensor de la afectada señora ANGIE LORENA BERTI TRIANA y su hijo JEAN PAUL MENDOZA BERTI⁵⁰, elevó las siguientes solicitudes probatorias a favor de sus representados:

11.1 Documental: Para que sean admitidas y tenidos como medio probatorio los documentos aportados, el Defensor argumentó que las mismas hacen referencia al origen de los recursos para la compra del apartamento y parqueadero a nombre de **JEAN PAUL MENDOZA BERTI**, con ello pretende demostrar directamente el origen lícito del patrimonio de su representada **ANGIE LORENA BERTI TRIANA** y su hijo **JEAN PAUL MENDOZA BERTI**. Sobre la pertinencia iteró la relación directa con los hechos de cómo fue consolidado su patrimonio y la utilidad radica en que con esto se desvirtuará la pretensión de la Fiscalía frente a sus representados.

Se relacionan a continuación los documentos aportados:

11.1.1 Informe financiero.

11.1.2 Cédula de ciudadanía de ANGIE LORENA BERTI TRIANA.

11.1.3. Registro civil de nacimiento de JEAN PAUL BERTI TRIANA.

11.1.4 Registro civil de nacimiento de JEAN PAUL BERTI TRIANA con la corrección de apellido.

11.1.5 Demanda investigación de paternidad radicado No 2013-0800 y sentencia del Juzgado de Familia respectivo.

11.1.6 Cedula de ciudadanía de LEONARDO ROMERO TRIGOS.

11.1.7 RUT LA Producciones

11.1.8 RUT LA Producciones / Compuinsumos del Norte.

11.1.9 Declaración unión marital de hecho.

11.1.10 Escritura pública No. 0126 de 2019.

11.1.11 Declaración extraprocesal de LEONARDO ROMERO TRIGOS.

⁵⁰ Folios 63-77 cuaderno original No 2 del Juzgado.

11.2 Testimoniales:

11.2.1 Testimonio de la contadora pública señora **RAQUEL CÁCERES HERNANDEZ**, identificada con CC No 1090432492 con TP No 281663-T para que deponga sobre el Informe contable en el cual se aportó como prueba para demostrar la capacidad económica del señor **LEONARDO ROMERO TRIGOS** y así la licitud del origen del patrimonio de **ANGIE BERTI TRIANA** y **JEAN PAUL MENDOZA BERTI**.

11.2.2 Testimonio del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA**, identificado con la CC No. 88255859, quien está privado de su libertad en el estado de Michigan de Estados Unidos de América, para que deponga sobre la relación con su hijo **JEAN PAUL MENDOZA BERTI** y la relación con la madre de este señor, **ANGIE LORENA BERTI TRIANA**; así como lo que tenga que decir sobre el presunto ocultamiento de bienes a través de ellos.

11.2.3 Testimonio de **LEONARDO ROMERO TRIGOS**, identificado con la CC No. 88219605, para corroborar el origen del dinero con que adquirió sus bienes y los hechos manifestados como contestación de la demanda dentro de esta actuación, así como para que deponga sobre la relación sentimental sostenida con la Sra. **ANGIE LORENA BERTI TRIANA** y su relación con su hijo **JEAN PAUL MENDOZA BERTI**.

11.3 Declaración:

11.3.1 De la afectada señora **ANGIE LORENA BERTI TRIANA**, argumentándose su necesidad, pertinencia y conducencia para que por sí misma ratifique lo dicho en la contestación de la demanda sobre el origen del dinero de los bienes a nombre de su menor hijo **JEAN PAUL MENDOZA BERTI** y deponga sobre la relación con el padre del mismo señor **ALEX FERNANDO MENDOZA**, y el presunto ocultamiento de bienes de este a nombre de ella y su hijo. Será útil también para corroborar la relación sostenida con el señor **LEONARDO ROMERO TRIGOS**.

Frente a las solicitudes probatorias, considera el Despacho que cumplen con la carga argumentativa exigida a quien las propone, y verificado que cumplen con los criterios de admisión, serán decretadas para que sirvan al debate probatorio por la defensa de la señora **ANGIE LORENA BERTI TRIANA** y **JEAN PAUL MENDOZA BERTI**. Advirtiendo que los testigos serán útiles para corroborar su dicho defensivo conducente a desvirtuar que a través de ella y su hijo hubo ocultamiento del patrimonio ilícito del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**.

En consecuencia, se dispone:

- **ACCEDER A DECRETAR COMO MEDIO PROBATORIO LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA DEFENSA** relacionados en el numeral 11.1 de este documento.
- **ACCEDER A DECRETAR EL TESTIMONIO** de la señora **RAQUEL CACERES HERNANDEZ** identificada con CC No 1090432492 con TP No 281663-T en su calidad de Contadora Pública que suscribió el Informe Contable decretado como prueba documental visto en el numeral 11.1.1. de este documento.

- **ACCEDER A DECRETAR LA DECLARACIÓN juramentada de la señora afectada ANGIE LORENA BERTI TRIANA.**
- **ACCEDER A DECRETAR EL TESTIMONIO del señor ALEX FERNANDO MENDOZA, con CC No 88255859, quien está privado de su libertad en el estado de Michigan de Estados Unidos de América.**
- **ACCEDER A DECRETAR EL TESTIMONIO del señor LEONARDO ROMERO TRIGOS con CC No 88219605.**

12. **Dra. LINDA KATERIN PEÑA TORRADO en su calidad de Defensora del señor MARLON ALIRIO MARTINEZ,**⁵¹ elevó solicitudes probatorias luego de indicar su pertinencia para que sean decretadas a favor de su representado, no obstante, solo de unas indicó el propósito y el hecho que pretende acreditar o contradecir; de las que nada dijo fueron del documento de identificación del afectado y los certificados de cámara de comercio es decir sobre los numerados 12.1, 12.2, 12.4 y 12.5, a saber:

12.1. Cédula de ciudadanía de **MARLON ALIRIO MARTÍNEZ.**

12.2. Certificación de Cámara de comercio del establecimiento comercial **Marlon Fashion Site.**

12.3. Certificado de ingresos de contador: Sobre esta solicitud probatoria la defensora refirió que es útil y pertinente la conclusión del perito contador que afirma que los recursos con los que se adquirió el Lote es producto del desarrollo de su actividad independiente como estilista desde el año 2007.

12.4. Certificación de Cámara de comercio del establecimiento comercial **Marlon Martínez centro integral de belleza.**

12.5. Certificación de cámara de comercio de establecimiento comercial **The Patch Karaoke Bar.**

12.6. Escritura pública de compraventa No. 0199 del año 2019. La Defensa en su memorial señaló que esta prueba es pertinente y útil como argumento de oposición a la pretensión extintiva del bien adquirido por su prohijado que acredita su posición de adquirente de buena fe exenta de culpa, como quiera que se indicará la fecha en la cual se suscribió la escritura pública de compraventa del Lote adquirido por su representado, que señala ser anterior a la fecha de la anotación de la Fiscalía inscrita en el Certificado de Folio de matrícula inmobiliaria.

12.7. Idoneidad del perito **JESUS JAIMES CAVADIAS**, esta es inherente a la documental en la cual se presentó certificado de ingresos suscrita por perito contable.

12.8. Hoja de vida Perito **JESUS JAIMES CAVADIAS**, esta es inherente a la documental en la cual se presentó certificado de ingresos suscrita por perito contable.

12.9. Prueba en búsqueda de google, para solicitar su decreto se tiene del memorial que la Defensa controvierte con este documento el señalamiento de la Fiscalía contra su representado sobre el conocimiento de la ilicitud de su patrimonio.

⁵¹ Folios 79-82 cuaderno original No 2 del Juzgado.

- **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD PROBATORIA** relacionada en los numerales **12.1, 12.2, 12.4 y 12.5**, porque la respetada Defensora no cumplió con la mínima argumentación para sustentar la necesidad, pertinencia y utilidad del medio probatorio para que obre dentro del plenario respecto de su representado.
- **SE DECRETA PARA QUE OBRE COMO PRUEBA DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS LOS RELACIONADOS EN LOS NUMERALES 12.3, 12.6, 12.7, 12.8 y 12.9.**

- 13. Dr. SERGIO MICAN LEÓN en su calidad de Defensor del afectado señor GERSON EDUARDO DUARTE ARAQUE**⁵², elevó solicitudes probatorias de carácter documental, sin embargo de su memorial se observa que no fue enunciada el informe pericial, del cual indicó el propósito para que sea decretado, y argumentó la necesidad y la pertinencia del mismo, habiendo enunciado los documentos para acreditar la idoneidad del contador público que lo suscribió y, a su vez, hace parte de los anexos aportados al expediente en el ejercicio de este traslado.

Se advierte que en el memorial del Defensor se argumentó la necesidad y la pertinencia de los documentos enunciados para que sean decretados como prueba a favor de su representado, notándose por esta agencia judicial que omitió referirse a otras solicitudes documentales enunciadas tales como: La cédula de ciudadanía del afectado, las declaraciones de renta de años 2013 y 2014 y las actas de declaración extraprocesal.

La relación de solicitudes probatorias fue como se ve a continuación:

13.1. Documental:

- 13.1.1.** *"Cédula de ciudadanía Gerson Eduardo Duarte Araque.*
- 13.1.2.** *Declaración de renta año 2013.*
- 13.1.3.** *Declaración de renta año 2014.*
- 13.1.4.** *Acta de declaración extraprocesal No 2417 de Julio Cesar.*
- 13.1.5.** *Acta de declaración extraprocesal No 5601 y cédula de Ciudadanía de Jorge Pabón Lizarazo.*
- 13.1.6.** *Escritura pública de compra venta No 4236 del año 2018.*
- 13.1.7.** *Certificado de Tradición de inmueble FMI No 260-47785.*
- 13.1.8.** *Idoneidad de perito Jesús Humberto Jaimes Cavadias.*
- 13.1.9.** *Hoja de vida de perito Jesús Humberto Jaimes Cavadias.*
- 13.1.10.** *Consulta de google Fernando Enrique Mendoza Lara".*

La Defensa argumentó que la necesidad y pertinencia del documento aportado *Escritura pública de compra venta No 4236 del año 2018*, recae en que es útil para contradecir el dicho de la Fiscalía General de la Nación sobre su representado, ya que pretende probar que la fecha de la escritura pública es anterior a la anotación del

⁵² Folios 83-128 cuaderno original No 2 del Juzgado.

ente investigador en el registro de instrumentos públicos del FMI No. **260-45785**, por lo cual no tenía forma de conocer que el bien inmueble tenía limitaciones. En el mismo sentido se refirió al certificado de libertad y tradición del mismo FMI enunciado en el numeral **13.1.7**.

Sobre el pantallazo de búsqueda en google argumentó que su necesidad y utilidad se contrae a desvirtuar el cargo del instructor en contra de su representado para desvirtuar su adquisición como tercero de buena fe exento de culpa, al indicar que fue pública la noticia de que el vendedor era pedido en extradición después de celebrada la compraventa.

Del Informe contable del perito, aunque no esté mencionado como solicitud probatoria se aportó como anexo y el Defensor se refirió a este en su escrito argumentando que su necesidad y pertinencia consiste en que es útil para acreditar el origen del patrimonio del señor **GUSTAVO DUARTE ARAQUE**.

Así las cosas, considera el Despacho que no serán decretadas las solicitudes probatorias que no fueron mínimamente expuestos los argumentos para que sean tenidos como prueba por la necesidad, pertinencia y utilidad predicables de estas. En consecuencia, se dispone:

- **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD PROBATORIA** relacionada en los numerales **13.1.1. al 13.1.5.**
- **SE DECRETA PARA QUE OBRE COMO PRUEBA DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS LOS RELACIONADOS EN LOS NUMERALES 13.6 al 13.10 por lo considerado.**

Finalmente, serán tenidos como medios de pruebas todos aquellos documentos que reposen y/o hayan sido solicitados por los sujetos procesales e intervinientes especiales, siempre y cuando reúnan los requisitos de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez